



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 2998/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2998/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El listado de quejas que tuvo el Sujeto Obligado de la Comisión de Derechos Humanos durante el año 2006.

*Porque la respuesta otorgada no
atiende conforme a lo solicitado.*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Listado, Quejas, Recomendaciones, Comisión de Derechos Humanos, Año, Subdirección Jurídica, Búsqueda, Exhaustiva, Amplía, Razonable, Conceptualización.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2998/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Síntesis de agravios	12
5. Estudio de agravios	15
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2998/2025

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2998/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168025001421.
2. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **CPPA/DG/UT/3058/2025** y **CPPA/DG/SJN/0900/2025** a través de los cuales, brindó atención a la solicitud de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

información de la parte recurrente.

3. El veinticuatro de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Quiero interponer el recurso en contra de la respuesta emitida por careapa ellos me niega la información diciendo la diferencia entre queja y recomendación , siendo que yo no Solicite cuantas recomendaciones , yo solicite cuantas quejas , esto es que para que exista una recomendación de la comisión deberá primero existe una queja por la violación de los derechos humanos por caparea, cuando un ciudadano realiza una queja ante la comisión de derechos humanos esta se le notifica a la caparpa por oficio y es donde inicia el procedimiento para que la comisión de derechos humanos realice una recomendación , pero en primer termino la caparpá si recibe un oficio con la queja , y es lo que yo requerí. La caparpa me esta ocultando la información no me quiere dar cuanta quejas a recibido relacionados con la comisión de derechos humanos”...(sic)

4. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **CPPA/DG/UT/3238/2025** y **CPPA/DG/SJN/0996/2025**, a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintitrés de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día veinticuatro de septiembre, es decir, al **primer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Requiero el listado de cuantas quejas han atendido de la comisión de derechos humanos en el año 2006 la subdirección jurídica"... (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, a través de sus diferentes enlaces con la unidad de transparencia en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 122 apartado A, fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 33 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 2,3, fracciones I, III y XII, 11, fracción II, 44, fracción I, 45 y 52 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*; 1, 4 del *Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México*; me refiero a la solicitud 090168025001421, ingresada a través de la Unidad de Transparencia de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y notificada por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2025 bajo el número de oficio CPPA/DG/UT/2964/2025, donde medularmente se solicita lo siguiente;

"...requiero el listado de cuantas quejas han atendido de la comisión de derechos humano en el año 2006 la subdirección jurídica..."

Sobre el particular, es dable puntualizar que el acceso a la información pública inherente a las personas es un derecho que esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México está obligado a garantizar dentro del marco de sus actuaciones, que bajo ninguna circunstancia debe restringirse o limitarse considerando que esta autoridad debe atender la literalidad de las solicitudes que ingresan a través de la Unidad de transparencia de esta entidad, por lo que en ese sentido, es menester ser puntuales con la información solicitada, por lo que en ese entendido se hace del conocimiento del o la solicitante;

Atento a lo anterior es menester de esta Institución informar al recurrente, que la información que está solicitando por medio de la Unidad de Transparencia es errónea, y carece de fundamentos o antecedentes que permitan a esta Subdirección Jurídica y Normativa atender de manera satisfactoria; no obstante, siendo que la solicitud se constituye como **"Información Pública"**, razón por la cual esta Área Administrativa, tiene la obligación de responder de manera fundada y motiva, se procede a realizar la siguiente reflexión:

En el entendido de que él o la solicitante quiere saber cuántas Quejas se han atendido de la **Comisión de Derechos Humanos** por esta Subdirección Jurídica y Normativa, se informa que durante el periodo del año 2006, esta Unidad de Administrativa no tiene conocimiento ni fue notificada de ninguna queja realizada por la **Comisión de Derechos Humanos**, resaltando que, dicha Comisión es una Institución pública autónoma, encargada de **proteger, promover, divulgar y estudiar** los Derechos Humanos de las personas a través de **RECOMENDACIONES** giradas a diversas Instituciones de Gobierno propensas a cometer violaciones a los derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas es importante señalar que el concepto de **"QUEJA"** es un concepto totalmente diferente al concepto de **"RECOMENDACIÓN"**, por lo cual me permito adjuntar las siguientes definiciones:

QUEJA: es la manifestación de inconformidad o protesta ante una autoridad por una conducta o emisión de un acto irregular o violación de derechos, incluso puede ser un recurso procesal específico que se interpone cuando se deniega un medio impugnativo, como la apelación, para que un superior revise esa decisión._

RECOMENDACIÓN: es un acto formal no vinculante que un organismo emite a una autoridad o institución tras una investigación, sugiriendo acciones para corregir una violación de derechos o mejorar una situación, con el objetivo de fortalecer el respeto por los derechos fundamentales y las buenas prácticas.

Dicho lo anterior podemos concluir que la **Comisión de Derechos Humanos**, no puede emitir una **Queja** a esta Autoridad Administrativa, puesto que no puede inconformarse o protestar por actos que esta Caja de Previsión emita, sino más bien sugerir acciones que ayuden a otorgar un mejor servicio a los usuarios de esta Entidad por medio de **Recomendaciones**.

Ahora bien, es menester de esta Subdirección Jurídica y Normativa, mantener a sus usuarios, pensionados y derechohabientes informados respecto de las acciones que realizan en favor de los mismos; por lo que se le informa al o la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, **no se observó la existencia de RECOMENDACIONES** realizadas a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la **Comisión de Derechos Humanos, por el periodo del año 2006**.

Se aclara que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII establece que el "Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en Poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley" (sic); por tanto por medio de este derecho no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, o peticiones, como el requerimiento que realiza, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia, toda vez que la información que requiere no es una solicitud de información pública, ya que, no solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de este organismo, puesto que su solicitud recae en un acto jurídico que no puede ser atendido por medio de la Unidad De Transparencia de esta Caja de Previsión.

El derecho a la información, forma parte de las garantías individuales y se encuentra comprendido en el **artículo 6º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, señala:

- Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
 - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De las capturas anteriormente expuestas se destaca que:

- La Subdirección Jurídica y Normativa manifiesta ser competente para dar respuesta respecto de lo solicitado.
- En la misma respuesta, la Subdirección arriba referida señala que durante el año 2006 no se tuvo conocimiento, ni fu notificada sobre alguna **queja** realizada por la Comisión de Derechos Humanos.
- Se señaló además que la Comisión de Derechos Humanos no puede emitir una queja al Sujeto Obligado recurrido, así como tampoco puede inconformarse o protestar sobre actos de este último, no obstante, si puede sugerir acciones que ayuden a otorgar un mejor servicio a los usuarios por medio de **recomendaciones**.
- Ante dicha divergencia, el Sujeto Obligado señaló la conceptualización de Queja y Recomendación.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que considera que el Sujeto Obligado le está negando y ocultando la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de la inconformidad interpuesta por la parte recurrente, corresponde el estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado:

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia solicito de nueva cuenta la información al área y con número de oficio **CPPA/DG/SJN/0996/2025**, la Subdirección Jurídica y Normativa dio respuesta:

Ahora bien, es menester de esta Subdirección Jurídica y Normativa, mantener a sus usuarios, pensionados y derechohabientes informados respecto de las acciones que realizan en favor de los mismos; por lo que se le informa al o la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, no se observó la existencia de RECOMENDACIONES realizadas a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la Comisión de Derechos Humanos, por el periodo del año 2006

Como se puede observar en la imagen que antecede, esta Subdirección Jurídica y Normativa realizó una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, con la finalidad de localizar la existencia de alguna Recomendación, realizada a esta Entidad por la Comisión de Derechos Humanos, derivada de alguna Queja interpuesta por alguno de los usuarios de esta Caja durante el periodo del año 2006; por lo cual se reitera que no se observó la existencia de ninguna Recomendación.

En ningún momento se desvió del objeto de la solicitud. Por el contrario, la explicación sobre la diferencia entre queja y recomendación tuvo como única finalidad contextualizar al solicitante sobre el procedimiento aplicable, dado que ambas figuras suelen confundirse en solicitudes similares. Dicha explicación no sustituyó ni tergiversó la respuesta, sino que acompañó la notificación de que no se encontró información relacionada con el número

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 122 apartado A, fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 33 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 2,3, fracciones I, III y XII, 11, fracción II, 44, fracción I, 45 y 52 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*; 1, 4 del *Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México*; me refiero al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2998/2025**, derivado de la solicitud **090168025001421** ingresado a través de la Unidad de Transparencia de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y notificado por correo electrónico el día **01 de octubre de 2025** bajo el número de oficio **CPPA/DG/UT/3182/2025**, donde medularmente se solicita lo siguiente;

"...Quiero interponer el recurso en contra de la respuesta emitida por carepa ellos me niega la información diciendo la diferencia entre queja y recomendación, siendo que yo no Solicite cuantas recomendaciones, yo solicite cuantas quejas, esto es que para que exista una recomendación de la comisión deberá primero existe una queja por la violación de los derechos humanos por caparea, cuando un ciudadano realiza una queja ante la comisión de derechos humanos esta se le notifica a la caparapa por oficio y es donde inicia el procedimiento para que la comisión de derechos humanos realice una recomendación, pero en primer término la caparpá si recibe un oficio con la queja, y es lo que yo requerí. La caparpa me está ocultando la información no me quiere dar cuanta quejas a recibido relacionados con la comisión de derechos humanos..."

Sobre el particular, es dable puntualizar que el acceso a la información pública inherente a las personas es un derecho que esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México está obligado a garantizar dentro del marco de sus actuaciones, que bajo ninguna circunstancia debe restringirse o limitarse considerando que esta autoridad debe atender la literalidad de las solicitudes que ingresan a través de la Unidad de transparencia de esta entidad, por lo que en ese sentido, es menester ser puntuales con la información solicitada, por lo que en ese entendido se hace del conocimiento del o la solicitante;

Atento a lo anterior es menester de esta Institución informar al recurrente, que la información que está solicitando por medio de la Unidad de Transparencia ha sido hecha de su conocimiento mediante respuesta signada al número de oficio **CPPA/DG/SJN/0900/2025**, misma que se le hizo llegar a través del portar de la Unidad de Transparencia, atendiendo satisfactoriamente la petición que solicita, tal y como se puede observar en la siguiente imagen digitalizada que se adjunta al presente, para pronta referencia:

Ahora bien, es menester de esta Subdirección Jurídica y Normativa, mantener a sus usuarios, pensionados y derechohabientes informados respecto de las acciones que realizan en favor de los mismos; por lo que se le informa al o la solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, no se observó la existencia de RECOMENDACIONES realizadas a esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por la Comisión de Derechos Humanos, por el periodo del año 2006.

Como se puede observar en la imagen que antecede, esta Subdirección Jurídica y Normativa realizó una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales tanto físicos como digitales, con la finalidad de localizar la existencia de alguna **Recomendación**, realizada a esta Entidad por la **Comisión de Derechos Humanos**, derivada de alguna **Queja** interpuesta por alguno de los usuarios de esta Caja durante el periodo del **año 2006**; por lo cual se reitera que no se observó la existencia de ninguna **Recomendación**.

Esto en el entendido de que la **Comisión de Derechos Humanos, no interpone Quejas a este Organismo Público Descentralizado**.

De lo declarado por el Sujeto obligado en la complementaria se destaca que:

- Al conceptualizar y diferenciar entre la **queja** y la **recomendación**, no se hizo con la intención de desviar el objeto materia de la solicitud de información, sino contextualizar a la parte recurrente sobre el procedimiento aplicable para este caso en particular, dado que ambas figuras suelen confundirse al utilizarse.
- Es menester de la Subdirección Jurídica y Normativa mantener a sus usuarios pensionados y derechohabientes informados respecto de las acciones que realizan en favor de los mismos.
- Derivado de una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable por parte de la Subdirección Jurídica y Normativa en sus acervos documentales tanto físicos como digitales, no se contemplaron recomendaciones realizadas al

Sujeto Obligado por parte de la Comisión de Derechos Humanos **derivada de alguna queja interpuesta durante el año 2006.**

CUARTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Como se pudo observar a lo largo del presente proyecto de resolución, de las documentales que conforman el expediente al rubro citado y lo manifestado por el Sujeto Obligado, se destaca que, las recomendaciones que realiza la Comisión de Derechos Humanos, **se derivan de la interposición de una queja**, tal y como lo planteó y reconoció el Sujeto Obligado, por lo que, respecto de la solicitud de información interpuesta por la parte recurrente, se determinó que, al realizar una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable, no se encontró en el acervo documental, listado alguno sobre el total de las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos derivadas de las quejas interpuestas a dicha institución, **por lo menos a lo largo del año 2006 (*periodo de interés de la parte recurrente, véase Pág.10*)**.

Por lo que, en atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que ahora, resulta **inoperante el único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al haberse proporcionado la atención adecuada a la solicitud de información, mediante un segundo pronunciamiento.

En virtud de todo lo dicho anteriormente, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Aunado a lo anterior y, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de información pública planteada; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...
”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2998/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Octubre de 2025 a las 00:00 hrs.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.